Fecha de Clasificación: 05/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 9 foja
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN, NADO Y BUCEO LIBRE CON TIBURÓN BALLENA, DENTRO DE LA BAHÍA DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.3/0003-16
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 213 /2016**

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los cinco días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, visto el expediente administrativo abierto a nombre del **C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN, NADO Y BUCEO LIBRE CON TIBURÓN BALLENA, DENTRO DE LA BAHÍA DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** se emite el siguiente acuerdo:

## R E S U L T A N D O

**I.-** En fecha ocho de Abril del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección **No. PFPA/10.1/2C.27.3/024/2016,** donde se ordenó realizar una visita de inspección al **C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN, NADO Y BUCEO LIBRE CON TIBURÓN BALLENA, DENTRO DE LA BAHÍA DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**II.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección RM Y EC número **003 16** de fecha dieciséis de Abril del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

**III.-** Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.3/217/2016** de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, debidamente notificado al interesado el día seis de junio del año en curso, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2° de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó al [redacted] **Y/O PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA** [redacted] **CON NÚMERO DE MATRÍCULA** [redacted], el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IV.-** Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.3/200/2016** de fecha veintisiete de Julio del año dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día mes y año en curso, en el cual se

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN, NADO Y BUCEO LIBRE CON TIBURÓN BALLENA, DENTRO DE LA BAHÍA DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.3/0003-16
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 213 /2016**

le otorgó al [redacted]**Y/O PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA REBEQUITAS CON NÚMERO DE MATRÍCULA** [redacted] el plazo de **tres** días hábiles para la presentación de alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

## CONSIDERANDO

**I.-** QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2, 1, 2, 9 FRACCIÓN II Y XIX, 29, 36, 43, 99, 104, 106, 110, 111, 122, 123 y 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, 1°, 2°, 12 Y 134 DEL REGLAMENTO LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, 1, 2, 12, 13, 14, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1°, 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

**II.-** Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección RM Y EC número **003 16** de fecha dieciséis de Abril del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento la Ley General de Vida Silvestre, misma que motivara la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa, y que a continuación se señala:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**A) .-** Realizar actividades de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre consistente en la observación de tiburón ballena *Rhincodon typus* y nado con snorkel, a bordo de **EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA [redacted] CON NÚMERO DE MATRÍCULA [redacted]**, sin contar con la autorización correspondiente vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducta con la que se vulneran las disposiciones previstas en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos** en el artículo **81 y 82** de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 82.- <u>El que niega sólo está obligado a probar:</u>**
**I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
**II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
**III.-** Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

***PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.*** *Cuando la* ***<u>ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal</u>***

***de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"****. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*
*Descripción de Precedentes:*
*Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

Por tanto el Acta de Inspección RM Y EC número **003 16** de fecha dieciséis de Abril del año dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como

consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-*
*Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

**III.-** De la notificación del proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO II** de la presente resolución, es de indicar que el inspeccionado no compareció a procedimiento a fin de que manifestara lo a que su derecho conviniera, respecto de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, no obstante haber sido debidamente emplazado a procedimiento.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado no compareció a procedimiento a fin de que ofertara probanza alguna a su favor para subsanar y/o desvirtuar respectos de los hechos u omisiones que motivaran el presente procedimiento administrativo, sin que el interesado lo hubiera hecho, por tal virtud y bajo esas circunstancias queda firme la vulneración de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante



Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN, NADO Y BUCEO LIBRE CON TIBURÓN BALLENA, DENTRO DE LA BAHÍA DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.3/0003-16
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 213 /2016**

Acta de Inspección RM Y EC número **003 16** de fecha dieciséis de Abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, las cuales **consisten en**:

***A) .-*** *Realizar actividades de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre consistente en la observación de tiburón ballena Rhincodon typus y nado con snorkel, a bordo de* ***EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA*** [redacted] ***CON NÚMERO DE MATRÍCULA*** [redacted] *sin contar con la autorización correspondiente vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducta con la que se vulneran las disposiciones previstas en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*

Bajo este tenor la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del inspeccionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A)LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES**

Las infracciones cometidas por el inspeccionado a bordo de **EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA** [redacted] **CON NÚMERO DE MATRÍCULA** [redacted]**,** contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección y preservación del hábitat de las especies silvestres, considerando que la Ley General de Vida Silvestre, tiene como principio el de conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, mismo que se orienta en general toda la política sobre vida silvestre y, por ello, controla la restricción del aprovechamiento de sus elementos, de tal forma que éste se produzca siempre en condiciones de sustentabilidad, por lo que de lo anterior, y al no existir la autorización correspondiente para la realización de las actividades llevadas a cabo por el inspeccionado, constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los diversos poblaciones o hábitat de las especies silvestres, puesto que al no existir autorización alguna, se dejaron de tomar las medidas adecuadas para evitar que se ocasionen daños al hábitat de los ejemplares de Vida Silvestre, así como sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies de flora y fauna silvestres, lo que no aconteció; se estima que tal conducta es **GRAVE,** ya que para el caso que nos ocupa, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedir la correspondiente autorización para las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre realizadas por el inspeccionado, así como para determinar si puede existir o no una afectación poblaciones o hábitat de las especies de flora y fauna silvestres, cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del

procedimiento de autorización a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, con lo que se evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso del aprovechamiento realizado por el inspeccionado, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del **inspeccionado,** se realizó análisis de las constancias procesales que integran dentro el expediente administrativo que nos ocupa, en el que se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO II,** a través de la cual se le requirió al visitado para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, sin que lo hubiera hecho, no obstante haber sido debidamente emplazado a procedimiento administrativo y notificado conforma a ley, por lo que se determinan en función de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente, en virtud de que para la realización de las actividades desarrolladas por el inspeccionado durante el acto de inspección, consistentes en la observación de flora y fauna dentro del Área de Protección de Flora y Fauna, Cabo San Lucas, a bordo de EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA [redacted] CON NÚMERO DE MATRÍCULA [redacted] se hace contar en la foja 2 de 5 del Acta de Inspección RM Y EC número **003 16** de fecha dieciséis de Abril del año dos mil dieciséis, que para la realización de dicha actividad el inspeccionado transportaba 6 personas, por lo que de lo anterior nos permite inferir que de las actividades realizadas por el inspeccionado se traduce en beneficio económico, toda vez que para la realización de tal actividad el inspeccionado percibe un ingreso económico por la prestación de sus servicios, bajo esas circunstancias se aduce que las condiciones económicas del hoy inspeccionado son suficientes para solventar una sanción económica.

**C) LA REINCIDENCIA:**

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del inspeccionado dentro del expediente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

7

administrativo que nos ocupa, en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE.**

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **inspeccionado** es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, de lo que se colige intencional en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Que el beneficio directamente obtenido por el **inspeccionado** derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado para la obtención de la correspondiente autorización para la realización de las actividades de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre consistentes en la observación de tiburón ballena Rhincodon typus y nado con snorkel, por lo anterior, se traduce en un beneficio económico, que como ya se señaló con antelación se evitó los gastos para la obtención de la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, respecto de las actividades desarrolladas por el inspeccionado que motivara el presente procedimiento Administrativo, por lo que se reitera que el beneficio obtenido por el presunto infractor se traduce en beneficio económico.

**V.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle sanción administrativa al inspeccionado en los siguientes términos:

**A) .-** Realizar actividades de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre consistente en la observación de tiburón ballena *Rhincodon typus* y nado con snorkel, a bordo de **EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA** [redacted] **CON NÚMERO DE MATRÍCULA** [redacted] sin contar con la autorización correspondiente vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducta con la que se vulneran las disposiciones previstas en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN, NADO Y BUCEO LIBRE CON TIBURÓN BALLENA, DENTRO DE LA BAHÍA DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.3/0003-16
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 213 /2016**

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no compareció a procedimiento a fin de que ofertara probanza alguna a su favor para subsanar y/o desvirtuar respectos de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido queda subsistente los hechos u omisiones que motivó el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, y en consecuencia se procede imponer multa al [redacted] **Y/O PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA** [redacted] **CON NÚMERO DE MATRÍCULA** [redacted], por la cantidad de **$29,216.00 (SON VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 04/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTOS) días de salario mínimo general vigente,** toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la legislación aplicable, al momento de cometer la infracción misma que es de $ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL). **En apoyo** a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Tesis: 1a. LIV/2011 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 162342 | 77 de 7117 |
| Primera Sala | Tomo XXXIII, Abril de 2011 | Pag. 311 | | Tesis Aislada(Constitucional) |

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad

9

administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Tesis: 2a./J. 242/2007 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 170691 | 271 de 7117 |
| Segunda Sala | Tomo XXVI, Diciembre de 2007 | Pag. 207 | Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa) | |

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

---

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar

11

pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- A) .-** Realizar actividades de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre consistente en la observación de tiburón ballena *Rhincodon typus* y nado con snorkel, a bordo de **EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA** [redacted] **CON NÚMERO DE MATRÍCULA** [redacted], sin contar con la autorización correspondiente vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conducta con la que se vulneran las disposiciones previstas en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no compareció a procedimiento a fin de que ofertara probanza alguna a su favor para subsanar y/o desvirtuar respectos de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido queda subsistente los hechos u omisiones que motivó el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, y en consecuencia se procede imponer multa al [redacted] **Y/O PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA** [redacted] **CON NÚMERO DE MATRÍCULA** [redacted], por la cantidad de **$29,216.00 (SON VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 04/100**

**M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTOS) días de salario mínimo general vigente,** toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la legislación aplicable, al momento de cometer la infracción misma que es de $ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL). **En apoyo** a lo **anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Tesis: 1a. LIV/2011 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 162342 7117 | 77 de |
| Primera Sala | Tomo XXXIII, Abril de 2011 | Pag. 311 | Tesis Aislada(Constitucional) | |

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITÁN O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN, NADO Y BUCEO LIBRE CON TIBURÓN BALLENA, DENTRO DE LA BAHÍA DE LA PAZ, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.3/0003-16
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 213 /2016**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Tesis: 2a./J. 242/2007 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 170691 | 271 de 7117 |
| Segunda Sala | Tomo XXVI, Diciembre de 2007 | Pag. 207 | Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa) | |

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.



Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

---

Ejecutorias
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

**SEGUNDO.-** Se pone del conocimiento al [redacted], **Y/O PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA [redacted] CON NÚMERO DE MATRÍCULA** [redacted], que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN B.C.S.



Boulevard Padre Eusebio Kino y Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.
Tel. (612) 122 07 87

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

**CUARTO.-** Se le hace saber al [redacted] **Y/O PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA** [redacted] **CON NÚMERO DE MATRÍCULA** [redacted] inspeccionado dentro del presente procedimiento administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al [redacted] **Y/O PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA** [redacted] **CON NÚMERO DE MATRÍCULA** [redacted], que toda vez que se acreditó la comisión de las irregularidades establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado del procedimiento, misma que se le instaura a través del presente resolutivo, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **PADRÓN DE INFRACTORES**, de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] **Y/O PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA** [redacted] **CON NÚMERO DE MATRÍCULA** [redacted], inspeccionado dentro del presente procedimiento administrativo, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra

17

para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al al[redacted] **Y/O PROPIETARIO DE LA EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA [redacted] CON NÚMERO DE MATRÍCULA [redacted]** en el domicilio ubicado [redacted] opia con firma autógrafa de la presente Resolución.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL [redacted] DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

[redacted]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENT. DELEGACIÓN B.C.S.

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
[redacted]